



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 356 -2008-LIMA

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación Interpuesto por la Minera Sulliden Shahuindo Sociedad Anónima Cerrada, debidamente representada por don Fernando de la Flor Arbulú contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de julio de dos mil ocho, en el extremo que declaró improcedente la queja presentada contra el doctor Guillermo Cabanillas Zaldivar y la doctora Olga Lourdes Palacios Tejada, en sus actuaciones como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima y Vocal de la Sala Comercial, del citado Distrito Judicial, en la tramitación del Expediente número mil setecientos cincuenta y siete guión dos mil seis; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, conforme se advierte de los actuados, la empresa recurrente imputa a los citados magistrados presuntas conductas disfuncionales consistentes en lo siguiente: a) Que el treinta de abril de dos mil siete dos días antes de que empiece el turno de la Séptima Sala Civil para que sus integrantes cubran las vacantes que por diversas incompatibilidades se presenten en la Sala Comercial, inopinada e inadvertidamente sin que medie justificación alguna el Presidente accidental de la Corte Superior de Justicia de Lima, dispuso una nueva modificación en la composición de dicho órgano jurisdiccional cambiando al vocal titular doctor Ruiz Torres, a quien traslada a la Octava Sala Civil, y en su lugar incorpora a la juez de primera Instancia, doctora Olga Palacios Tejada, en calidad de vocal provisional, sin ninguna trayectoria ni especialización reconocida en el ámbito comercial; b) Que, a su vez "...la aludida magistrada tuvo como servidor de su oficio de Juez del Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima al señor Charles Quispe de la Cruz, quien actualmente se desempeña como integrante del Estudio Jorge Avendaño V., abogados defensores de Minera Algamarca en el recurso de anulación del laudo arbitral"; c) Asimismo, agrega que "más grave aún es que dicha magistrada no se haya abstenido por decoro, al tomar conocimiento que el señor Quispe de la Cruz, quien fuera su servidor, es parte del equipo legal de Minería Algamarca, accionante en el expediente de la materia. **Segundo:** Que, en principio debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación es un medio impugnatorio mediante el cual la parte que se considera perjudicada o agraviada con una decisión solicita la alzada del expediente para que el superior jerárquico la revoque o modifique, debiendo el agraviado con el acto administrativo fundamentar su recurso, señalando cuales son los errores de hecho y/ o derecho en que ha incurrido la resolución impugnada; por lo tanto los fundamentos esgrimidos no pueden ser de carácter subjetivo y genérico; que en tal sentido el artículo doscientos nueve



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 02, INVESTIGACION OCMA N° 356-2008-LIMA

de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de apelación se interpondrá "cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho". **Tercero:** Es así como conforme al artículo noventa, inciso siete, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es atribución y obligación del Presidente de la Corte Superior de Justicia conformar las Salas de acuerdo al criterio de especialización, asimismo es facultad del Presidente de una Corte Superior, promover o no a un servidor y/o magistrado, en mérito a las atribuciones previstas en los numerales tres y nueve del citado artículo, teniendo en consideración lo dispuesto mediante Resolución Administrativa número cero veinte y nueve guión dos mil ocho guión CE guión PJ emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, recomendando tener mayor diligencia en la designación de magistrados provisionales y suplentes, así como del personal jurisdiccional; por lo que en el presente caso prima el criterio de valoración del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, no pudiéndose interpretar su decisión como un acto arbitrario e ilegal de lo que se colige que no existe acto disfuncional susceptible de investigación y posterior sanción disciplinaria. **Cuarto:** Que, respecto a las cualidades personales de la doctora Palacios Tejada, a folios cuatrocientos nueve a cuatrocientos once, obra su hoja de vida y récord laboral de donde se advierten que ostenta el perfil necesario que la califica para asumir el cargo de Juez Superior, con lo cual no se corrobora que su designación haya obedecido a las razones alegadas por la parte quejosa, a las propias de la necesidad del servicio; **Quinto:** Que, por otro lado, respecto al señor Charles Quispe de la Cruz, quien laboraba en su despacho judicial y que ahora es parte del equipo legal de Minería Algamarca, accionante en el expediente de la materia. La quejada en su escrito de descargo niega la relación distinta a lo estrictamente laboral de lo que se advierte que la abstención por decoro, no es pertinente por dicho motivo como lo considera la quejosa, ya que conforme al artículo trescientos trece del Código Procesal Civil, el hecho legal no es causal de abstención, impedimento o recusación. **Sexto:** Que, de este orden de ideas, al no existir datos, indicios, elementos o conocimiento necesarios de la conducta funcional de los magistrados quejados, no corresponde la iniciación de procedimiento administrativo sancionador y/o imposición de sanción disciplinaria alguna, en atención a los principios de objetividad y presunción de licitud de la función contralora, regulada en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que sustentan que toda actividad de control debe basarse en hechos concretos y presumiéndose que los magistrados y auxiliares de justicia en el desempeño de sus funciones, actúan con arreglo a las normas

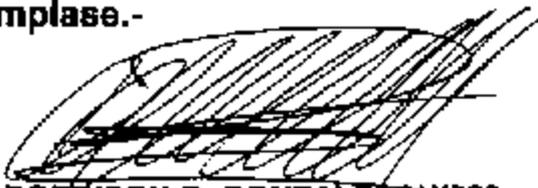
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 03, INVESTIGACION OCMA N° 356-2008-LIMA

legales y administrativas, salvo prueba en contrario; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas cuatrocientos setenta y ocho a cuatrocientos ochenta y dos, interviniendo el señor Luis Felipe Almenara Bryson por licencia del señor Javier Villa Stein, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de julio de dos mil ocho, obrante de fojas cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos cuarenta y cuatro, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Guillermo Cabanillas Zaldivar y la doctora Olga Lourdes Palacios Tejada, en sus actuaciones como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, y Vocal de la Sala Comercial de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**




LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO RIGO SALDANA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General